

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00202-00
Demandante	Estefanía Cardona Salazar en representación de la menor A.C.C.
Demandado:	Juan Felipe Canaval Jaramillo
Auto No.	788

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados en el de inadmisión de la demanda, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo, estima el juzgado que no se subsanó totalmente y en debida forma los defectos señalados, debido a que con respecto al numeral 3 de las consideraciones de la providencia que inadmitió la demanda, se indicó que deberían indicarse los nombres, de los parientes de la menor A.C.C. en orden prelativo (a falta de unos se indican los del orden siguiente) que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil, tanto por línea materna como paterna; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones en donde puedan ser citados.

Así las cosas, si bien se informó que se desconocía la información referente a los parientes por línea paterna de la menor y respecto de los familiares por línea materna se indican tres (3) nombres, no se indica el grado de parentesco de estas personas con la citada menor, puesto que inclusive se relacionan como pruebas testimoniales, sin atender la calidad especial en que deben ser escuchados en el presente proceso y bajo la indicación realizada en el auto inadmisorio, es decir, no se indica claramente el orden de parentesco de las personas indicadas como parientes de la menor A.C.C., en tanto que en el primer orden se encuentran los descendientes de la menor, a falta de estos los ascendientes (en este caso abuelos, bisabuelos... por estar vinculados los progenitores como demandante y demandado), a falta de estos los colaterales y así sucesivamente conforme los 7 ordenes establecidos en el **artículo 61** del Código Civil.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo **90** del Código General del

Proceso, es decir, el rechazo de la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 136

29 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario